

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 23 de agosto del 2018, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora, presentaron a la Plenaria el Dictamen por el que se declara la improcedencia de la denuncia de Revocación de Mandato o Cargo, intentada por los Ciudadanos María de Jesús López del Moral, Orlando Meneses Chávez, Javier Leyva Ramírez e Ignacio Morales Chino, en contra del Ciudadano René Morales Leyva, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

A) INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE REVOCACIÓN.

1.- PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. *Mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil dieciocho ingreso por oficialía de partes la solicitud de Juicio de Revocación de mandato o cargo, promovido por los **CC. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ DEL MORAL, ORLANDO MENESES CHÁVEZ, JAVIER LEYVA RAMÍREZ E IGNACIO MORALES CHINO**, en su calidad Sindica y Regidores, del Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, respectivamente, en contra del **C. INGENIERO RENÉ MORALES LEYVA**, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecoaapa, Guerrero.*

B) TRAMITE LEGISLATIVO DEL JUICIO REVOCACIÓN.

1.- CONOCIMIENTO AL PLENO DE LA DENUNCIA. *Con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Secretario de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía hizo del conocimiento al Pleno, el escrito de denuncia.*

2.- TURNO A LA COMISIÓN INSTRUCTORA. *Continuamente mediante oficio con número LXI/3DO/SSP/DPL/0977/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, y por*

instrucciones de la Mesa Directiva se turnó ante la Comisión Instructora la presente Denuncia de Revocación de mandato o cargo.

3.- ACUERDO DE RADICACIÓN. Posteriormente por acuerdo de fecha veinticuatro de enero del presente año, de conformidad con el artículos 95 bis fracción II bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se ordenó dictar el Auto de Radicación del presente asunto como Juicio de Revocación de mandato o cargo y su registro en el libro correspondiente, bajo el número de expediente **CI/LXI/JRM/001/2018**; auto que fue debida y legalmente notificado a los promoventes con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, a través de oficio número HCE/3ER/LXI/CI/JRM/021/2018 .

4.- RATIFICACIÓN DE DENUNCIA. Mediante comparecencia de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, los denunciantes. **MARÍA DE JESÚS LÓPEZ DEL MORAL, ORLANDO MENESES CHÁVEZ, JAVIER LEYVA RAMÍREZ E IGNACIO MORALES CHINO**, ratificaron su escrito de denuncia, en tiempo y forma.

5.- EMPLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD DENUNCIADA, PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante auto de fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, y notificado el diecinueve del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 95 bis fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se otorgó a la autoridad denunciada un término de cinco días naturales para que diera contestación a la denuncia, ofreciera las pruebas y realizará sus alegatos. De igual forma, se otorgó a las partes denunciantes un término de cinco días naturales para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y presenten los alegatos que a su derecho convenga.

6.- DESAHOGO DE PRUEBAS.- Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad denunciada por contestada en tiempo y forma la denuncia de Juicio de Revocación, ofreciendo las probanzas que estimo pertinente; y a las partes denunciantes por ofrecidas las pruebas dentro del terminó otorgado.

7.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. – Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del presenta año, se declaró cerrada la instrucción, en razón de que se han realizado todas las diligencias necesarias para estar en condiciones de emitir dictamen correspondiente.

C) RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. Los Ciudadanos promoventes, expresamente en su escrito de denuncia narraron lo siguientes:

“... El primer hecho versa sobre las violaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, específicamente en lo que establece el artículo 195 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y que a la letra dice:

Se transcribe

Desde que inició el mandato, Rene Morales Ley va ordenó que no se pagaran a los trabajadores el sueldo que les correspondía, argumentando que no había recursos para el pago de salarios a la base trabajadora; y por otro lado, de manera sistemática ha dejado sin el pago de sueldos a diversos trabajadores, causando un severo agravio en los derechos humanos de los trabajadores, pues desde ese momento ha lastimado la economía de las personas que han sido afectadas por la conducta reiterada y sistemática del presidente municipal;

La nómina de sueldos es pagada por personas distintas al tesorero, o personal de la tesorería que llevan el control de la nómina; pagando los sueldos del personal la esposa del presidente de nombre TEODOSIA LUNA PONCE, junto con personal doméstico, en su domicilio particular, o en lugares diversos al ayuntamiento, por lo que dicha mujer es quien maneja parte de los recursos del municipio de manera indebida, haciendo imposible que personal de la tesorería municipal pueda tener certeza de que, la persona que recibe un pago por concepto de sueldos, efectivamente sea trabajador del ayuntamiento.

Los sueldos son pagados en horarios fuera de las horas de trabajo, es decir, fuera del horario comprendido entre las nueve de la mañana y las tres de la tarde; en muchas ocasiones, se paga dos o tres días después de la fechas en que legalmente se debe pagar, como son los días 15 y 30 de cada mes; siendo el caso que los sueldos se pagan en ocasiones después de las doce de la noche o una de la constitución mañana en el domicilio particular del presidente municipal, y el dinero lo maneja directamente la esposa del presidente y el personal doméstico que tiene bajo su ordenes, por lo que pagan sueldos a personas que no laboran en el ayuntamiento, habiéndose encontrado un aproximado de 60 personas que cobran un sueldo sin devengarlos con su trabajo, pues se trata de familiares que nunca se presentan a labora al ayuntamiento, y por lo mismo no devengan el sueldo que reciben de manos del presidente municipal a través de su esposa.

Con la suma de las conductas descritas en líneas que anteceden existe una clara violación a los derechos humanos de la base trabajadora, que se repite hasta la fecha de la presente demanda Lo cual se acredita con la documental que se exhibe con la presente demanda como anexo dos; consistente en copia de recibido que la ciudadana sindica procuradora dirige al mandatario para hacerle de su conocimiento dicha situación y a la vez solicitarle que se cumpla con la ley, pagando acorde a la normatividad aplicable. Oficio fechado el pasado 21 de diciembre de 2015, por el que recomiendo al presidente corrija la situación que se plantea en este hecho; mismo que fue recibido por su Secretaría Particular, tal como consta en el documento que al efecto exhibimos para debida constancia, y del cual no se tuvo ninguna respuesta por parte del edil René Morales Leyva.

La violación en que ha incurrido de manera reiterada el presidente municipal de Tecoaapa; y que se hace consistir en la hipótesis prevista en el artículo 195 fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, misma que a letra dice:

Se transcribe

En cuanto a la fracción VI del numeral citado, puntualizamos el hecho de que, a partir del lunes 4 de septiembre del año 2017, el denunciado René Morales Leyva, no se ha presentado a laborar al ayuntamiento, con lo que ha ocasionado el descontento de varias comunidades del municipio, esto es, en virtud de que el demandado no atiende a las distintas comisiones de ciudadanos que acuden al edificio municipal en busca de solución a los problemas que los aquejan; aclarando que incluso las ausencias del presidente no son únicamente por faltas o inasistencias al ayuntamiento, sino que se ausenta del municipio por más de quince días naturales, y únicamente vía telefónica y desde la Ciudad de México pretende atender los asuntos del municipio; asimismo aclaramos que las ausencias de René Morales Leyva, no han sido notificadas al Honorable Cabildo, pues bajo ningún medio escrito ha solicitado al cabildo ausentarse por más tiempo del establecido; y desde luego el Cuerpo Colegiado Edificio no ha emitido ningún punto de acuerdo por el que se otorgue al presidente permiso o licencia para ausentarse del municipio y del edificio donde se encuentra instalado oficialmente el Ayuntamiento de Tecoaapa. Siendo el caso que incluso la última "sesión de trabajo", la llevó a cabo el pasado 04 de enero del presente año 2018, en conocido Restaurante en Tierra Colorada, Cabecera Municipal del Municipio de Juan R. Escudero, donde incluso dio una conferencia de prensa acompañado de algunos regidores y directores del Ayuntamiento de Tecoaapa lo cual se probará oportunamente.

Lo anterior se comprueba de manera fehaciente con el PARTE INFORMATIVO DIARIO que rinde diariamente el Director de Seguridad Pública Municipal a la suscrita Síndico Procuradora, en la que se hace constar que prácticamente todo el mes de diciembre del año 2017 el presidente se la pasó en la ciudad de México; y en este año 2018, lleva ausente más de quince días en menos de 30, esto es por virtud de que cuando se encuentra en dicha Ciudad, se hace acompañar de dos elementos de la Policía Preventiva Municipal, los cuales se encuentran comisionados para seguridad del presidente, permitiéndome exhibir desde ahora los originales de dichos documentos para debida constancia legal, mismos que se encuentran firmados por el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tecoaapa.

La sistemática violación a diversos numerales de LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, permitiéndonos al efecto precisar una por una las violaciones en que ha incurrido el demandado René Morales Leyva.

El presidente municipal no ha celebrado ninguna sesión ordinaria de cabildo durante todo el año 2017, violando lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que a la letra dice:

Se transcribe

Al no existir sesiones de cabildo y de trabajo, en la que se tomen acuerdos para dar atención a las necesidades de las distintas direcciones, no es posible dar la debida atención a la ciudadanía que acude al ayuntamiento para dar trámite a sus necesidades y recibir la debida atención a sus problemas.

Lo anterior como se prueba con el oficio de fecha 20 de marzo de 2017, firmado de recibido por la Secretaría Particular del presidente municipal, por el que se le requiere para que cumpla con esta obligación considerada como **inexcusable** por la citada Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero de llevar a cabo las sesiones de cabildo que ordena el artículo 49 de la citada Ley.

No se han podido ejecutar programas tales como el Programa de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, entre otros, pese a que se reciben para la ejecución de dicho programa en lo que va de la administración las siguientes cantidades:

En el año 2016 el Ayuntamiento recibió \$1 '201,792.40

En el año 2017 el Ayuntamiento recibió \$309,593.45

Sumando en total de lo que lleva esta administración: \$2 '511,385.85, DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 85/100; los cuales no se han ejecutado en ningún programa de Seguridad Pública en lo que va la presente administración.

La violación a lo dispuesto en la fracción IX, misma que a la letra dice:

Artículo 73.- Son facultades y obligaciones del presidente municipal las siguientes:

Fracción X. *Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;*

En este hecho el presidente municipal destituyó de manera ilegal, sin respetar al cabildo, a los siguientes funcionarios:

Destituyó al Director de Obras Públicas de nombre Abraham Ley va Deloya, sin tomar en cuenta al cabildo, y en su lugar nombró a otra persona de nombre URJSEL CRUZ VALLE, de igual manera sin pasar por acuerdo del cabildo dicho nombramiento y desde luego, sin que tal nombramiento fuese aprobado por el cabildo, y mucho menos sin que se le tomara la debida protesta de ley.

De igual manera destituyó de su cargo al apoderado legal del ayuntamiento, cuyo nombramiento y calidad de apoderado fue aprobada por el cabildo en sesión ordinaria; y ahora lo destituyó el pasado 04 de enero del presente año 2017 en una "sesión de trabajo", que llevó a cabo fuera del municipio, es decir, en una reunión de trabajo que llevó a cabo de manera oficial en un conocido restaurante de Tierra Colorada, municipio de Juan R. Escudero; reunión en la que se tomaron acuerdos con el aval de cinco regidores, sin que previamente se hubiera decretado como recinto solemne dicho lugar, como para llevar a cabo la referida sesión de trabajo y mucho menos como para tomar acuerdos oficiales de suma importancia; esto en virtud de que como se dijo antes, René Morales, no se presenta a laborar al ayuntamiento desde el pasado 4 de septiembre del año 2017. Todo ello como se prueba con las fotografías que fueron subidas a la Redes Sociales del internet, por el equipo de trabajo del demandado, mismas que al efecto se exhiben, y las cuales obran en la página oficial del ayuntamiento de Tecoaapa.

Nos permitimos citar el contenido, a la letra de la fracción XXIII, mismo que a la letra ordena:

Fracción XXIII- No ausentarse más de tres días de su Municipio cada treinta, sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado; la hipótesis prevista en esta fracción, el presidente municipal René Morales ha ignorado por completo tanto al Cabildo de Tecoaapa, como al H. Congreso, ya que constantemente se ausenta del municipio por más de **cinco** días sin la debida autorización del cabildo en cada 30 días; y se ausenta tanto del ayuntamiento como del municipio por más de cinco días, lleva meses de no presentarse en la actualidad-, sin la previo conocimiento del Ejecutivo del Estado y sin la autorización del Honorable Congreso, violando flagrantemente esta disposición y dejando sin la debida atención a la población de Tecoaapa. Lo cual como se dijo antes se comprueba de manera fehaciente con los PARTES INFORMATIVOS, que al efecto se agregan a esta demanda, en los que consta que los policías comisionados se encuentran junto con el presidente municipal dándole seguridad en la Ciudad de México, documentos que hacen prueba plena por provenir del funcionario autorizado para expedir dicho documento, en el ámbito de sus funciones.

El presidente municipal Rene Morales Leyva ha violado lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, permitiéndonos detallar cada una de las fracciones que con consideramos violadas por René Morales Leyva.

En este caso el presidente municipal René Morales Leyva ha violado de manera reiterada y sistemática los presupuestos y programas que se destinan al municipio; y para ser más precisos, ha incurrido en las siguientes faltas:

PROGRAMAS AFECTADOS:

Rechazó los programas, tales como el de la agenda municipal, otros más de beneficio social donde se hace mezcla de recurso, argumentando que el ayuntamiento no tiene recursos para invertir en dichos programas, dejando al municipio sin el beneficio de programas que implementa la federación y el estado en beneficio de los sectores más vulnerables y desprotegidos del municipio.

Dispone para su provecho personal el recurso del **PROGRAMA DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, mismo que entre lo asignado en **2016** y **2017** asciende a la cantidad de \$2'511,385.85 (DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS **85/100**), dinero que el presidente municipal se ha embolsado para su provecho personal, puesto que nunca, durante su mandato se ha puesto en marcha el referido programa, y sin que a la fecha haya rendido cuentas a la ciudadanía de Tecoaapa, con relación a los recursos que le fueron asignados.

EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA

En cuanto al FONDO DE APOYO EN INFRAESTRUCTURA Y PRODUCTIVIDAD (FAIP por sus siglas), tiene en la actualidad las siguientes observaciones por parte de la Auditoría Superior Del Estado, (antes AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO - AGE-), de acuerdo a la denuncia presentada en su contra por el C. Evaristo Salado Guatemala, **comisario municipal**; y el C. Lorenzo Pineda Chávez, **Presidente Del Consejo De Vigilancia** del poblado de San Juan de Las Palmas.

Exige a las constructoras que le entreguen el 20% del valor de una obra para asignar su ejecución, con lo que el resultado es que las obras son de mala calidad. Su esposa TEODOSIA LUNA PONCE, realiza la ejecución física y material de construcción de las obras grandes y con mayor inversión del año 2017 para que las ejecute, SINDICAR donde ni si quiera contrata alguna constructora, buscando albañiles de baja calidad al igual que el material para estar ejecutando dichas obras.

Con relación a los ingresos propios la esposa del presidente, TEODOSIA LUNA PONCE, los manda pedir como si se tratara de un negocio de su propiedad y se los gasta en sus asuntos personales, sin que compruebe ni un solo peso recibido por tal concepto.

El presidente se ha comprado maquinaria pesada, autos, camionetas, casas, una finca con un valor aproximado de **CUATRO MILLONES DE PESOS**. La última camioneta que compró fue con recursos públicos y se la asignó a su esposa para su campaña electoral, ya que la señora se registró como aspirante a la candidatura para presidenta municipal de Tecoaapa.

Se encuentra ejecutando la construcción de dos gasolineras, una en el poblado de las mesas, municipio de San Marcos y la otra en el municipio de Cuautepec, con dinero de la obra pública.

En ocasiones la esposa del presidente **TEODOSIA LUNA PONCE**, es quien recoge todo el dinero que se deposita y no paga completa la nómina, ya en que dicha nómina se encuentran cobrando más de 60 personas familiares tanto del presidente como de su esposa, apareciendo con sueldos más altos que el de los trabajadores, siendo la esposa del presidente quien paga la nómina, ignorando al tesorero, quien debería ser la persona facultada para administrar este recurso.

La violación a la fracción **II** del artículo 95, misma que a la letra nos permitimos citar:

Se transcribe

*El presidente municipal ha abandonado sus funciones por más de quince días, esto en reiteradas ocasiones; siendo que en esta última ocasión, lleva a la fecha de la presente denuncia tres meses sin presentarse al ayuntamiento para atender los distintos problemas, asuntos, y necesidades tanto de la población en general como de los propios trabajadores del ayuntamiento. Lo cual se acredita con el **PARTE INFORMATIVO DIARIO** que rinde diariamente el Director de Seguridad Pública Municipal a la suscrita Síndico Procuradora, en la que se hace constar que prácticamente todo el mes de diciembre del año 2017 el presidente se la pasó en la ciudad de México; y en este año 2018, lleva ausente más de quince días en menos de 30, esto es por virtud de que cuando se encuentra en dicha Ciudad, se hace acompañar de dos elementos de la Policía Preventiva Municipal, los cuales se encuentran comisionados para seguridad del presidente, permitiéndome exhibir desde ahora los originales de dichos documentos para debida constancia legal, mismos que se encuentran firmados por el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tecomanapa.*

Por cuanto a la fracción V del artículo 95, de la referida Ley Orgánica, nos permitimos primeramente citar dicha fracción, misma que a la letra dice:

Se transcribe

En este caso el demandado René Morales Leyva ha incurrido de manera constante y reiterada en el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades que establece el artículo 49, 50, 51, 56, 73, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, así como las disposiciones contenidas en el artículo 195 fracción III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; todo ello de acuerdo al desglose que se encuentra detallado en los hechos consignados en este escrito; y tal como se desprende de las documentales que al efecto exhibimos en este escrito, las cuales, en un enlace lógico-jurídico, vienen a comprobar de manera fehaciente las faltas graves en que ha incurrido el presidente municipal René Morales Leyva.”

Que de conformidad con el artículo 95 bis, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los denunciantes tienen un plazo de cinco días naturales para ofrecer pruebas, derecho que no le es concedido al denunciado; por tanto, a fin de garantizar el derecho de audiencia de este servidor público, la Comisión Instructora abrió un término común de ofrecimiento de pruebas para ambas partes.

Ofrecidas que fueron las probanzas de referencia, se realizó la admisión, desechamiento y desahogo de las mismas mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Seguido que ha sido el procedimiento, el presente expediente se encuentra listo para resolver, lo que esta Comisión realiza bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *La Comisión Instructora, es competente para conocer el asunto de Juicio de Revocación de Mandato o Cargo, en el que se determine la procedencia o improcedencia de la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 115 fracción I en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 45, 61 fracción XVI, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 178 y 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 94, 95 y 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1º, 161, 167, 174 fracción II, 175, 195 fracción XXXIII, 296, 297 fracción IX, 337, 338 fracción II y III, 339, 341 y Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231;*

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. *En términos de los artículos 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 233 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad de los **CC. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ DEL MORAL, ORLANDO MENESES CHÁVEZ, JAVIER LEYVA RAMÍREZ E IGNACIO MORALES CHINO**, en su carácter de promoventes, así como del **C. RENÉ MORALES LEYVA**, calidad legalmente reconocida mediante la copia certificada de la Constancia de Mayoría y de Validez de la Elección de Ayuntamientos, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor del **C. RENÉ MORALES LEYVA, PRESIDENTE MUNICIPAL TECOANAPA, GUERRERO**.*

TERCERO. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVOCACIÓN DE MANDATO. *Ésta Comisión Instructora, procede a la revisión y análisis de los requisitos de admisión de la denuncia interpuesta para determinar su total cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 bis fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.*

I. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Seguidamente esta Comisión Instructora, se concreta al estudio de los requisitos de admisión, consistentes en los elementos procesales y legales que debe cumplir toda denuncia de Juicio de Revocación de mandato o cargo, de conformidad con

lo establecido en el artículo 95 bis fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que textualmente se reproducen:

ARTICULO 95 bis.- Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil municipal cuando incurran en los supuestos a los que se refiere este Capítulo;

II.- Las denuncias deberán turnarse por el Congreso a la Comisión Instructora, ante la cual el denunciante deberá ratificar su denuncia en un plazo no mayor de tres días naturales.

De las disposiciones transcritas se establecen los siguientes elementos a cumplir:

- A. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA POR CUALQUIER CIUDADANO.** Este elemento se cumple, toda vez que se desprende en la presentación de la denuncia, que esta se encuentra suscrita por los **CC. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ DEL MORAL, ORLANDO MENESES CHÁVEZ, JAVIER LEYVA RAMÍREZ E IGNACIO MORALES CHINO**, acreditaron ser ciudadanos del municipio de Tecoaapa, Guerrero.
- B. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA.** Este elemento se cumple, en razón de que mediante comparecencia por escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, los denunciantes ratificaron su escrito de denuncia, en tiempo y forma.

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVOCACIÓN

Previo al estudio de fondo, es importante analizar la procedencia de la denuncia, ya que con fundamento en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para revocar el cargo a un Edil es necesario que la persona denunciada ostente el mandato, y en el caso que nos ocupa, el **C. René Morales Leyva** ostenta el cargo de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, acorde a las mismas constancias que obran agregadas en el expediente, a la opinión pública y a la información que obra en los archivos de este Honorable Congreso del Estado.

En éste sentido, para ésta Comisión Instructora, se encuentran satisfechos los requisitos formales de admisión y procedencia de la denuncia en términos del artículo 95 bis fracciones I y II de la Ley de la materia.

CUARTO.- Es importante señalar que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece el procedimiento a seguir en tratándose de Juicios de Suspensión o Revocación del Cargo, y la misma permite en aquellas figuras omisas o confusas la supletoriedad del Código Procesal Civil. No debe perderse de vista que estamos ante un procedimiento atípico, donde la denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos Ayuntamientos, sin más formalidades que las de aportar pruebas indicatorias de conductas irregulares por parte del Edil denunciado, tal como es en el presente caso; sin embargo, esta Soberanía, dado que resolverá sobre un mandato otorgado mediante el sufragio emitido por el pueblo, debe considerar en su totalidad los aspectos y circunstancias que motivan la presentación de la denuncia, así como la gravedad, en caso de comprobarse las acciones del servidor público, cuidando no violentar los derechos políticos inherentes al cargo, resolviendo si ha lugar con las pruebas presentadas a la revocación o la suspensión del mandato para dilucidar la plena responsabilidad del Edil denunciado, ya que no basta que las partes funden su petición en preceptos legales cuando este Poder Legislativo dispone de amplias facultades para decidir si los preceptos que se invocan resultan aplicables al caso.

QUINTO.- Así, tenemos que, para el ejercicio de cualquier acción legal, es necesaria la existencia de un derecho legítimamente tutelado, y la prueba de que existe interés jurídico de los actores es mediante la comprobación de la existencia del derecho que se invoca como afectado, así como la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan ese derecho en el asunto a estudio.

Al respecto, esta Comisión Instructora se permite realizar las consideraciones siguientes:

En primer término, de lo narrado en el escrito de la denuncia promovida por los denunciados, no se especifican hechos que permitan ubicar las supuestas conductas realizadas por el servidor público denunciado en algunas de las causales contenidas en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues no citan hechos que tengan alguna relación con las causales establecidas en dichos artículos, que favorezcan la instauración del Juicio de Revocación de Mandato.

Por tal motivo, resulta innecesario entrar al análisis y valoración de las constancias aportadas por las partes, en razón de que resulta imprescindible no sólo el señalamiento directo en contra del servidor público, sino también la manifestación

clara y precisa del acto u omisión atribuible a su persona y el acompañamiento de elementos de convicción que hagan presumible la existencia del acto u omisión, el cual hasta este momento no se encuentra acreditado en virtud de que de la denuncia presentada se deduce la afectación de un interés particular, esto es, que de acuerdo a las constancias en estudio, el agravio que presuntamente se comete es en contra de los denunciantes, de lo que se colige que los ahora quejosos refieren en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés personal.

Lo anterior es así, toda vez que los denunciantes, en su escrito inicial de denuncia argumentan una serie de situaciones y conductas realizadas por el servidor público denunciado, las cuales no relacionan o adecúan, en el presente caso, a la infracción de algún ordenamiento jurídico en particular; si bien es cierto que señalan literalmente la acción que pretenden, concretamente la revocación de mandato del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio Tecoaapa, Guerrero, cierto es también, que los denunciantes no pudieron acreditar fehacientemente en el transcurso del procedimiento las acusaciones que imputaban, quedando solamente en aseveraciones personales.

En este sentido, es necesario recalcar que los promoventes no señalan en su escrito de denuncia ni en sus escritos posteriores con meridiana claridad su acción, es decir, no precisan puntualmente cuál o cuáles son los ordenamientos jurídicos en los que se basan para solicitar la revocación del mandato del servidor público denunciado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: La autoridad jurisdiccional no debe de interpretar de manera diversa los hechos en que se funda la acción, ya que la aplicación del derecho ha de hacerse en función de la intención manifestada en los hechos deducidos, en este caso, no sólo porque todos los supuestos de revocación del cargo contenidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre son dispensables en la medida en que, aunque los mismos se ven en el mundo de la realidad, si éstos no son ejercidos en vía de acción, la autoridad no debe tenerlos por demostrados en estricto apego al principio que rige en materia civil, relativo a la instancia de parte agraviada, sino también porque cada uno de ellos participa de elementos y circunstancias especiales, de tal manera que no puedan involucrarse unos con otros ni ampliarse por analogía ni mucho menos por mayoría de razón. Visto desde otro punto de vista, sin la debida fundamentación y motivación legal aplicable al caso particular, la denuncia presentada no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

Derivado de ello, se destaca que en relación con los hechos que deben expresarse en el escrito inicial de toda acción, es esencial la observancia de la sustanciación que todo juicio comprende, la cual considera que en el libelo inicial deben expresarse circunstanciadamente y con manifiesta claridad los hechos que constituyen la relación jurídica, lo cual no sólo se exige para la buena marcha del juicio, la admisión de la prueba y la referencia que de aquellos debe hacerse en la sentencia, sino también para delimitar la acción ejercida.

Recalcándose, que corresponde a las partes denunciante la obligación de narrar los hechos en que sustente la acción, de tal suerte que no basta con señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que esa carga radica en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su denuncia. De no cumplirse con esa condición, resulta obvio que las pruebas de los denunciante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la denuncia en los que quisieron fundar su pretensión.

De lo que se colige, que las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, al constituir la base histórica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos con motivación de la pretensión deducida en juicio, sin embargo, estos hechos, por sí solos, no constituyen pruebas y, por ende, no pueden entrelazarse con las evidencias que se aporten para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria, lo cual significa que los hechos deben ser objeto de prueba pero éstas no pueden complementarse con lo descrito como hechos en el libelo de denuncia, en atención a que éstas devienen insuficientes para demostrar tales hechos.

Resumiendo, de las constancias que obran en autos, los ahora denunciante hacen una reseña de hechos meramente circunstanciales que no guardan ninguna relación con los supuestos establecidos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, mucho menos a hechos descriptivos de modo, tiempo y lugar que dieran como resultado la conformación de la Litis, siendo, por tanto, improcedentes los fundamentos legales en que los querellantes pretenden sustentar su petición de revocación de mandato, dado que se advierte que sólo la fundamentan en apreciaciones subjetivas sin el aporte de pruebas contundentes, siendo premisa fundamental para la procedencia de la revocación de mandato.

Soporta lo anterior, la tesis de la Novena Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, mayo, 2000, tesis: 2ª. XXXI/2000, consultable en la página 298, que es del rubro y texto siguiente:

“AYUNTAMIENTO. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que lo integran. En esa medida, por el carácter excepcional de la intervención de las entidades federativas en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del órgano de gobierno municipal, se impone concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desprendiéndose, si en el escrito inicial de denuncia no se satisface lo establecido por el artículo 232, fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual dispone, entre otras cosas:

“Artículo 232.- Requisitos de la demanda.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

...
...
...
...

V.- *Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la acción que se ejerza;...*”

De lo transcrito, se infiere que los hechos en que se apoyen una denuncia, evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que el denunciado pueda preparar su réplica y así ofrecer las pruebas que tengan que ver precisamente sobre tales hechos, para que este órgano colegiado esté en condiciones de considerar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Puesto que, de no reunirse dichos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, resulta incuestionable que se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.

Al respecto, es aplicable la Tesis XII. 2º. 44 C, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, Materia: Civil, visible en la página 602, que es del rubro y literalidad siguiente:

“DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). *Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.”*

Así las cosas, esta Comisión Instructora llega al convencimiento que la denuncia presentada no viene soportada, como se dijo, con hechos claros y precisos que no

*dejen en estado de indefensión al denunciado y que esta Comisión Instructora esté en aptitud de resolver su acción, precisamente por lo obscura e imprecisa en que se encuentra la denuncia. Consecuentemente, no se acreditan las supuestas irregularidades cometidas por el servidor público al que se denuncia, y al no reunirse ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se impone decretar la improcedencia del Juicio de Revocación de Mandato instaurado en contra del **C. René Morales Leyva**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoanapa, Guerrero, al no haber probado sus pretensiones los demandantes en el escrito de denuncia de fecha quince de enero de dos mil dieciocho”.*

Que en sesiones de fecha 23 de agosto del 2018, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen por el que se declara la improcedencia de la denuncia de Revocación de Mandato o Cargo, intentada por los Ciudadanos María de Jesús López del Moral, Orlando Meneses Chávez, Javier Leyva Ramírez e Ignacio Morales Chino, en contra del Ciudadano René Morales Leyva, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoanapa, Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 792 POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO O CARGO, INTENTADA POR LOS CIUDADANOS MARÍA DE JESÚS LÓPEZ DEL MORAL, ORLANDO MENESES CHÁVEZ, JAVIER LEYVA RAMÍREZ E IGNACIO MORALES CHINO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RENÉ MORALES LEYVA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara la improcedencia de la denuncia de Revocación de Mandato o Cargo, promovida por los **Ciudadanos María de Jesús López del Moral, Orlando Meneses Chávez, Javier Leyva Ramírez e Ignacio Morales Chino**, en contra del **Ciudadano René Morales Leyva**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoanapa, Guerrero, por las consideraciones vertidas en el considerando Quinto del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a las partes el contenido del presente Decreto para todos los efectos legales correspondientes y ordénese su publicación en los estrados de la Comisión Instructora y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el conocimiento general y los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente asunto se descarga de los asuntos pendientes de esta Comisión Instructora y consecuentemente archívese como total y definitivamente concluido.

GUERRERO TRANSITORIOS 2015-2018

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

DIPUTADA PRESIDENTA

ELVA RAMÍREZ VENANCIO

DIPUTADO SECRETARIO

EUFEMIO CESÁRIO SÁNCHEZ

DIPUTADA SECRETARIA

BÁRBARA MERCADO ARCE

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 792 POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO O CARGO, INTENTADA POR LOS CIUDADANOS MARÍA DE JESÚS LÓPEZ DEL MORAL, ORLANDO MENESES CHÁVEZ, JAVIER LEYVA RAMÍREZ E IGNACIO MORALES CHINO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RENÉ MORALES LEYVA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO.)